

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2441-2018-OS/OR-PASCO**

Pasco, 02 de octubre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201800010014, el Informe de Instrucción N° 1239-2018-OS/OR-PASCO y el Informe Final de Instrucción N° 1350-2018-OS/OR-PASCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en la Av. Cerro de Pasco N° 253 Paucartambo, distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, cuyo responsable es la empresa **GRUPO E&E S.A.C.** (en adelante, la Administrada) identificada con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20514739065.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES:**

- 1.1 Con fecha 19 de enero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en la Av. Cerro de Pasco N° 253 Paucartambo, distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, con Registro de Hidrocarburos N° 8111-050-131117, operado por la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, en concordancia con el Decreto Supremo 043-2005-EM, levantándose el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800010014.
- 1.2 Mediante escrito de registro N° 2018-10014, de fecha 29 de enero de 2018, el agente supervisado presentó descargos al Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800010014.
- 1.3 Conforme consta en Informe de Instrucción N° 1239-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 20 de abril de 2018, se verificó que la Administrada, **operadora del establecimiento** señalado en el numeral 1.1 de la presente resolución, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	No se registró en el sistema PRICE la información actualizada de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en	Los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2441-2018-OS/OR-PASCO**

		concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
--	--	---	---

- 1.4 Mediante Oficio N° 1307-2018-OS/OR-PASCO de fecha 02 de mayo de 2018, notificado el 22 de mayo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir lo establecido en el artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, hecho que constituye infracción administrativa sancionable de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.5 Mediante escrito de registro N° 2018-10014 de fecha 29 de mayo de 2018, la Administrada, presento sus descargos al Oficio N° 1307-2018-OS/OR-PASCO.
- 1.6 Mediante el Oficio N° 365-2018-OS/OR-PASCO de fecha 16 de agosto de 2018, notificado el 06 de setiembre de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1350-2018-OS/OR-PASCO, otorgándole a la Administrada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos que hubiera lugar.
- 1.7 Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 365-2018-OS/OR-PASCO de fecha 16 de agosto de 2018, notificado el 06 de setiembre de 2018, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto, no alcanzado medio probatorio alguno que desvirtuó la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

**II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:**

**2.1 RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO SEÑALADO EN EL NUMERAL 1.3 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**2.1.1 Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1307-2018-OS/OR-PASCO**

- i. La Administrada mediante escrito de fecha 29 de mayo de 2018, manifiesta que, dentro de las 24 horas de realizada la visita de supervisión se levantó la observación detectada, solucionando de esta manera el impase sobre la observación antes mencionada.

Así mismo manifiesta que su representada nunca incumplió las normas legales ya que inmediatamente hizo llegar la información solicitada, en donde se evidencia

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2441-2018-OS/OR-PASCO**

el registro de la lista de precios de los productos que comercializa, por lo tanto, se debe dejar sin efecto la sanción o la multa que se pretende aplicar a su representada.

- ii. De otro lado manifiesta que en el Informe de Instrucción se pone como ente infractor del establecimiento operado por el señor HUBERT ESPINOZA CARHUALLANQUI, con dirección en la Av. Simón Bolívar S/N Mz E1 Lote 11, distrito de Paucartambo.
- iii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
  - Copia simple del Oficio N° 1307-2018-OS/OR-PASCO.
  - Copia simple del Informe de Instrucción N° 1239-2018-OS/OR-PASCO.
  - Copia simple del Acta de Verificación de Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800010014.
  - Copia simple de la captura de pantalla del sistema PRICE, de fecha 23 de mayo de 2018.
  - Vista fotográfica de la publicación de precios en el establecimiento.
  - Copia simple del escrito de registro N° 2018—10014 de fecha 29 de enero de 2018.

**2.1.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1350-2018-OS/OR-PASCO**

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado mediante Oficio N° 365-2018-OS/OR-PASCO de fecha 16 de agosto de 2018, notificado el 06 de setiembre de 2018, la Administrada no ha presentado descargo alguno, no obstante, al haber sido debidamente notificado para tal efecto, no alcanzado medio probatorio alguno que desvirtué la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento.

**III. ANÁLISIS:**

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que, en el establecimiento ubicado Av. Cerro de Pasco N° 253 Paucartambo, distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, con Registro de Hidrocarburos N° 8111-050-131117, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en el artículo 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 3.2 Al respecto, en la visita de supervisión de fecha 19 de enero de 2018, de conformidad con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201800010014 y del análisis de la información de precios de los combustibles proporcionada por el Sistema de Control de Órdenes de Pedido – SCOP (que se encarga de administrar la información del

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2441-2018-OS/OR-PASCO**

Sistema PRICE), se ha verificado que el agente supervisado no cumplió con registrar su lista de precios actualizada en el Sistema PRICE, correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, tal como se detalla en el cuadro adjunto:

<b>PRODUCTOS SUPERVISADOS</b>	<b>DIESEL B5 S-50</b>	<b>GASOHOL 90 PLUS</b>
Precio de venta registrado en el PRICE a la fecha de supervisión (S/.)	-	-
Precio de venta publicado en el establecimiento (S/.)	12.30	12.50
Precio de venta consignado en el surtidor / dispensador (S/.)	12.30	12.50

- 3.3 Debemos señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM, los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, remitirán a Osinergmin sus listas de precios vigentes.
- 3.4 Asimismo, el artículo 1º del anexo "A" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, y modificatorias<sup>1</sup>, establece que los Productores, Importadores, agentes que realicen ventas de GLP a partir de una Planta de Abastecimiento y que cuenten con capacidad de almacenamiento propia o contratada en la referida Planta, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel, Distribuidores en cilindros, Plantas Envasadoras, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de GLP para uso automotor (Gasocentros), Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP, Comercializadores de Combustibles de Aviación, Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos sin tarifas reguladas deben recabar en OSINERGMIN, a partir de la fecha y a más tardar un día antes del plazo fijado para el registro de la información que compete a cada uno de ellos, de acuerdo al cronograma a que hace referencia el artículo 4, un código de usuario y contraseña que les permita acceder al Sistema PRICE.

Del mismo modo, para registrar la información comercial sobre sus precios, el usuario accederá a la página web <http://usuarios.osinerg.gob.pe>, digitando su código de usuario y contraseña correspondiente para el ingreso al Sistema PRICE.

Los Locales de Venta de GLP y los Distribuidores en Cilindros de GLP podrán registrar y actualizar la información comercial sobre sus precios a través del envío de mensajes de texto u otro mecanismo que Osinergmin establezca, en el cual ingresarán el usuario y contraseña SCOP que los identifique.

---

<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 23-2011-OS/CD, a través del cual modifican la Res. 394-2005-OS/CD y aprueban formato de para el Registro de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2441-2018-OS/OR-PASCO**

- 3.5 El artículo 3° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que la información será provista por los agentes señalados en el numeral precedente, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin y este a su vez remitirá mensualmente la información consolidada a la Dirección General de Hidrocarburos
- 3.6 Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i del numeral 2.1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que a través de sus escritos de descargo de fechas 29 de enero y 29 de mayo, relacionado al levantamiento de observación y el registro de precios en el Sistema PRICE, corresponde señalar que dichos argumentos no constituyen eximente de responsabilidad, ello debido a que la infracción administrativa materia de análisis, es un incumplimiento no pasible de subsanación, según lo establecido en el literal f) del numeral 15.3 del artículo 15 del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo 040-2017-OS/CD<sup>2</sup>.

En tal sentido, concluimos que el incumplimiento materia de análisis habría quedado configurado a partir de lo verificado en la visita de supervisión de fecha 19 de enero de 2018, motivo por el cual corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.7 Respecto a lo manifestado por la Administrada, en relación al levantamiento de observaciones, del análisis de los medios probatorios presentados y de la verificación realizada en el Sistema PRICE, se advierte que el agente supervisado ha cumplido con registrar la información actualizada de los precios correspondiente a los productos Diésel B5 S-50 y Gasohol 90 Plus, de acuerdo al Procedimiento de Entrega de Información de precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias.

En consecuencia, del análisis se concluye que la Administrada estaría realizando una **acción correctiva**, hecho que constituye un **factor atenuante de responsabilidad administrativa** de conformidad con el literal g.3<sup>3</sup> del artículo 25.1 del nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%**, según lo indicado en el citado cuerpo normativo, si las

---

<sup>2</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD:

**Artículo 15º - Subsanación voluntaria de la infracción:**

(...) 15.3 Incumplimientos No pasible de subsanación: (Lo subrayado es nuestro) (...) f) Incumplimiento de normas sobre el uso del equipo de Sistema de Posicionamiento Global, obligaciones relativas al uso del Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), o falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

<sup>3</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

**Artículo 25.- Graduación de multas**

*“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación: ...g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5%...”*

acciones correctivas se realizan hasta la fecha de presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, considerando que la Administrada ha corregido el incumplimiento imputado en su contra, con fecha 19 de enero de 2018 a horas 10:35; es decir antes del vencimiento del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1307-2018-OS/OR-PASCO (Fecha de notificación: 22 de mayo de 2018); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.8 Respecto a lo manifestado por la Administrada, señalado en el punto ii del numeral 2.1.1 de la presente resolución, corresponde señalar que a través del Informe de Instrucción N° 1239-2018-OS/OR-PASCO, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra su representada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. Cerro de Pasco N° 253 Paucartambo, distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, con Registro de Hidrocarburos N° 8111-050-131117, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo la obligación establecida en los artículos 1° y 6° del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, mas no se hace mención alguna al establecimiento operado por el señor HUBERT ESPINOZA CARHUALLANQUI.

Sobre el particular, con las capturas de pantalla del facilito consignados en el Informe de Instrucción, se demuestra que en el distrito de Paucartambo, provincia y departamento de Pasco, solo el establecimiento del señor Hubert Espinoza Carhuallanqui, registró sus precios en el sistema PRICE y no se visualiza los precios de su representada, en ese sentido en ninguna parte del informe de instrucción se consigna a dicho señor como infractor, desvirtuando sus argumentos.

- 3.9 Por otra parte, correspondía al Administrado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen la imputación administrativa comunicada a través del Oficio N° 365-2018-OS/OR-PASCO de fecha 27 de junio de 2018, notificado el 06 de setiembre de 2018, a través del cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1350-2018-OS/OR-PASCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiera lugar.

No obstante, habiéndose vencido el plazo otorgado a través del oficio señalado en el párrafo precedente, la Administrada no ha presentado sus descargos ni ha alcanzado medios probatorios algunos que se desvirtúen la comisión de la infracción administrativa que es materia de evaluación del presente procedimiento, a pesar de que, el requerimiento de tal acto tienen como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.

- 3.10 Por todo lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por lo cual, ha quedado acreditado su responsabilidad en la infracción materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2441-2018-OS/OR-PASCO**

- 3.11 Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.12 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad al administrado.
- 3.13 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.14 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS <sup>4</sup>
	No se registró en el sistema PRICE la información	El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, que aprueba el		

<sup>4</sup> Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria.

<sup>5</sup> A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003- OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias. 7 Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 2852013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2441-2018-OS/OR-PASCO**

1	productos Diésel B5 S50 y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión.	Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.		
---	--	--	--	--

3.15 Mediante Resolución de Gerencia General Nº 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias<sup>6</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)		
1	No se registró en el sistema PRICE la información actualizada de los precios correspondientes a los productos Diésel B5 S50 y Gasohol 90 Plus, conforme la información recabada en la visita de supervisión.  El artículo 1º y 6º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo Nº 394-2005-OS/CD, que aprueba el Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE) y modificatorias, en concordancia con el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 043-2005-EM.	1.11	Resolución de Gerencia General Nº 352-2011-OS-GG	No registrar más de un precio de combustible:  <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <tr> <td style="text-align: center;"><b>OTROS DEPARTAMENTOS</b></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">0.20 UIT</td> </tr> </table> <b>Sanción: 0.20 UIT<sup>7</sup></b>	<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>	0.20 UIT	<b>0.20</b>
<b>OTROS DEPARTAMENTOS</b>							
0.20 UIT							

3.16 **MULTA APLICABLE:** Del análisis anteriormente descrito, se concluye que la sanción económica a aplicar a la Administrada, es la siguiente:

<sup>6</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General Nº 391-2012-OS-GG, Nº 200-2013-OS-GG, Nº 285-2013-OS-GG v Nº 134-2014-OS-GG.

<b>Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG.</b>	<b>0.20 UIT</b>
<b>Reducción por subsanación voluntaria del incumplimiento (-5 %)</b>	<b>0.01 UIT</b>
<b>Total Multa con redondeo</b>	<b>0.19<sup>9</sup> UIT</b>

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD<sup>9</sup>;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **GRUPO E & E S.A.C.**, con una multa de **diecinueve centésimas (0.19) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en numeral 1.3 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 180001001401**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **GRUPO E&E S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

<sup>9</sup> Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

«Igarza»

**Luis Javier Galarza Rosazza  
Jefe de Oficina Regional de Pasco (e)  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**